



JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

04 de Septiembre de 2024

DEMANDANTE: LILIA ISABEL VERGARA ACOSTA

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., CONSORCIO UNICA, INGEOTEC S.A.S., INGEPERFO SAS, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S.

PROCESO JUDICIAL: 050013105017-20230045200

Procede el despacho a decidir de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto de manera principal por el apoderado judicial de la sociedad TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S frente al auto fechado el 29 de agosto de 2024, notificado por estados el día 30 del mismo mes y año, mediante el cual en otras resoluciones se dispuso negar el llamamiento en garantía formulado por TRANSPORTE DE ENTREGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S. en contra de la señora MARÍA BUITRAGO FONSECA

En caso de no salir adelante el recurso de reposición se resolverá sobre la concesión ante el Superior del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Motivos de disenso:

Los motivos fácticos y razones jurídicas de inconformidad planteados por el censor frente al auto atacado, pueden sintetizarse así: i) el memorialista señala que por error involuntario no adjuntó los documentos que fundamentan la relación jurídica a partir de la cual Serviplus está legitimada para solicitar la vinculación al presente proceso de la señora Maria Claudia Buitrago Fonseca, con el recurso aporta copia de la orden de compra No. 10 del 31 de enero de 2020, orden de servicios No. 977 de 3 de diciembre de 2020 y la matrícula del vehículo en mención a fin de que el despacho reconsidere su decisión; ii) Afirma que el despacho rechazó la solicitud de vinculación sin advertir que había fundamento suficiente para ordenarla, en la medida de que el vehículo de placas SSQ-489 no es de propiedad de Serviplus y fue utilizado con ocasión de la orden de servicios No. 977 de 3 de diciembre de 2020 y de la orden de compra No. 10 de 31 de enero de 2020, con el fin de ejecutar trabajos de transporte de material en el área donde presentan los hechos de la presente demanda. iii) Teniendo en cuenta que el vehículo y su conductor, estuvieron directamente involucrados en el accidente, y que los mismos fueron puestos a disposición de Serviplus S.A.S por la señora María Claudia Buitrago Fonseca es procedente la vinculación de la mencionada señora de conformidad con lo reglado en el artículo 61 del C.G.P. es decir como litisconsorte necesaria; iii) El despacho debió abstenerse de rechazar la vinculación deprecada y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas requerir a su representada para que aportara los documentos para así poder estudiar de fondo la solicitud.

Consideraciones del despacho:

En el auto atacado se asumió por error que la solicitud vinculación al presente proceso de la propietaria del vehículo de placas SSQ-489, peticionada el apoderado

judicial de Serviplus S.A.S. que era en calidad de llamada en garantía.

La confusión parte del memorial aportado al proceso e incorporado al expediente digital en archivo pdf. No. 32, el cual recoge un mensaje electrónico que la representante legal de Serviplus le remite a la apoderada judicial del Consorcio Única con copia a los demás intervinientes en el presente proceso, donde manifiesta su interés en que la señora María Claudia Buitrago Fonseca, sea llamada en garantía en el presente proceso

27/5/24, 6:37 a.m.

Correo: Juzgado 17 Laboral Circuito - Antioquia - Medellín - Outlook

Re: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SERVIPLUS - RAD. 05001310501720230045200

JUDY CAMACHO <gerenciaserviplus@gmail.com>

Sáb 25/05/2024 20:40

Para: MARIA ANGELICA NIETO RODRIGUEZ <alitigiosyresponsabilidad@grupoethuss.com.co>

CC: Juzgado 17 Laboral Circuito - Antioquia - Medellín <j17labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j.herrera@juanguillermoherrera.com <j.herrera@juanguillermoherrera.com>; castillamausa@gmail.com <castillamausa@gmail.com>; consorcioayc2016@gmail.com <consorcioayc2016@gmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

SSQ48920201214_10521880.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de gerenciaserviplus@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buen día

Señores

Un gusto saludarlos, adjunto adicional al requerimiento que sea llamada a la propietaria del vehículo la señora MARIA CLAUDIA BUITRAGO FONSECA con cedula de ciudadanía 40027300 con celular 3204598494, quien es la dueña y poseedora del vehículo, adicional a ello que ella presente su respectiva aseguradora para que se lleve el proceso y logren tener su indemnización por los daños causados, sentimos que los daños morales no se pueden recuperar a los familiares, pero sería de suma importancia que la poseedora y dueño asista a este daño causado ya que ella también interpuso al conductor el señor LUIS HERNESTO HUERFANO quien fue el que tuvo el accidente en el momento.

Muchas gracias y quedo atenta a cualquier requerimiento adicional.

El mar, 21 may 2024 a la(s) 4:44 p.m., MARIA ANGELICA NIETO RODRIGUEZ (alitigiosyresponsabilidad@grupoethuss.com.co) escribió:

Señora Juez

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

j17labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: LILIA ISABEL VERGARA ACOSTA

DEMANDADO: INGEOPEC S.A.S., INGEPERFO SAS

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

En el auto del 29 de agosto el despacho procedió a realizar el estudio de procedencia de la vinculación de la señora María Claudia Buitrago Fonseca bajo la institución de del llamamiento en garantía para lo cual se hizo un recuento de las disposiciones normativas que regulan esta forma de intervención procesal, cuando el fundamento normativo de la solicitud de vinculación que fue invocado por el apoderado judicial de Serviplus es el artículo 61 del C.G.P. es decir, la disposición que regula el litisconsorcio necesario. (ver arch.48 C01)

Ahora bien, no obstante a que el Juzgado resolvió la mencionada solicitud de vinculación bajo las reglas del llamamiento en garantía y no bajo el régimen aplicable al litisconsorcio necesario como fue solicitado. La parte interesada en el recurso no manifestó ninguna inconformidad frente este punto particular.

No solicitó aclaración de la providencia, ni presentó reparo alguno por el marco legal bajo las cuales el despacho le estudió y resolvió su solicitud, se limitó a disentir del hecho que no se haya accedido a la vinculación sin especificar bajo qué forma de intervención.

De lo anteriormente expuesto, el despacho deduce que Serviplus S.A.S. tiene interés en que la señora María Claudia Buitrago Fonseca sea convocada al presente trámite bien como llamada en garantía o bien como litisconsorte necesaria por pasiva.

Desde ya el despacho advierte que en este asunto no se dan los presupuestos normativos previstos en el artículo 61 del C.G.P para predicar la existencia de relación litisconsorcial necesaria de las demandadas con la señora María Claudia Buitrago Fonseca, lo anterior por cuanto en el presente asunto la parte demandante pretende la indemnización plena de perjuicios con ocasión de la presunta responsabilidad del Ingeperfo S.A.S. en el accidente de trabajo sufrido por el trabajador Guillermo Antonio Mira Vergara y se declare la responsabilidad solidaria de Ingeotec S.A.S. de conformidad con lo reglado en el artículo 34 del C.S.T., es decir que la relación que subyace al presente proceso y que sirve de fundamento a pretensión declarativa de responsabilidad, es contractual de origen laboral. A grandes rasgos la controversia a dirimir en el presente proceso se circunscribe a determinar si hubo incumplimiento por parte del empleador de los deberes contractuales y legales de protección y seguridad respecto del trabajador fallecido al momento del accidente en tal relación no interviene la señora María Claudia Buitrago Fonseca y su comparecencia no es necesaria para decidir, por cuanto la mencionada señora no fue parte del contrato laboral del señor Guillermo Antonio Mira o por lo menos no está acreditado, ni se avizora tampoco que pueda resultar solidariamente responsable en el proceso que por culpa patronal acá se adelanta. y en caso que pretenda endilgársele responsabilidad en el accidente. esta no sería la vía para establecer dicha responsabilidad que en todo caso sería de naturaleza civil y extracontractual.

Ahora bien si lo pretendido es que la vinculación sea surta como llamada en garantía, resulta menester anotar como se hizo en el auto atacado, que el artículo 64 del Código General del Proceso establece los requisitos de procedencia del llamamiento en los siguientes términos:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”(subrayas fuera de texto)

Del texto legal se derivan dos condiciones necesarias iniciales para que pueda tramitarse la solicitud de llamamiento en garantía; a saber:

- i) Que se afirme cual es el derecho legal o contractual que sustenta la petición de convocatoria
- ii) la oportunidad procesal de la que dispone el llamante en garantía es o bien al momento de presentar la demanda si fue él quien promovió el proceso donde se solicita o dentro del termino para contestar la demanda principal si el llamante en garantía funge como demandado.

Adicionalmente el artículo 65 del C.G.P. establece la forma legal en que se solicita el llamamiento en garantía. En este sentido establece la norma lo siguiente:

«La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.»

Al respecto es necesario poner de relieve que el llamamiento en garantía comporta el ejercicio del derecho de acción con miras a resolver de fondo una relación jurídico-procesal diferente a la que suscitó la demanda principal. por ende el llamante en garantía acude con una pretensión ajena a la del proceso inicial cuyo fundamento fáctico también y probatorio es también particular.

De allí que el llamamiento requiera en los términos del artículo 66 en cita de la presentación de una demanda que reúna los requisitos de cualquier otra demanda (art. 82 del C.G.P.) y que se surta la correspondiente contradicción antes de resolver de fondo sobre la nueva relación. no basta pues con la sola mención o petición del interesado en el sentido de cite a una parte.

De otro lado preceptúan los artículos 13 y 117 del Código General del Proceso:

«Artículo 13: Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Artículo 117: Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogable, salvo disposición en contrario. [...]»

Descendiendo al *sublite* se tiene que la llamada en garantía TRANSPORTE DE ENTREGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S. no formuló demanda de llamamiento en garantía en contra de la plurimencionada señora en la oportunidad prevista en la ley, esto es, en el término de traslado de la demanda. (artículo 117 del C.G.P.) ni siquiera contestó la demanda de llamamiento formulada en su contra. El artículo 66 del C.G.P. es una norma procesal que establece una formalidad necesaria y por ende no puede so pretexto de dar prevalencia al derecho sustancial desconocerse como lo solicita el recurrente por expresa disposición del artículo 13 del CGP antes citado.

Por las razones anteriormente expuestas, el despacho estima que no hay lugar a reponer el auto fechado el 29 de agosto de 2024. En su lugar y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 #2 del CPTYSS se concede ante el superior y en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete laboral del Circuito de Medellín:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 29 de agosto de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Superior y en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e5446600bf3e14c1382375118ffd21dc2d95a70c078fa2bf983975fb8e7568**

Documento generado en 04/09/2024 02:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>